

COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL  
INTER-AMERICAN TROPICAL TUNA COMMISSION  
GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE SOBRE LA CAPACIDAD DE LA  
FLOTA

**7ª REUNION**

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)  
20-21 DE FEBRERO DE 2004

**DOCUMENTO CAP-7-05**

**PROYECTO DE PLAN PARA LA ORDENACION REGIONAL DE LA  
CAPACIDAD DE PESCA**

El proyecto de *Plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca* (Plan del OPO) presentado en este documento fue preparado de conformidad con las disposiciones de las resoluciones de la CIAT sobre el [atún patudo](#) y la [capacidad de la flota](#), adoptadas en junio y agosto de 2000, respectivamente. En estas resoluciones, la Comisión encomendó al Director preparar un proyecto de plan exhaustivo para la ordenación regional de la capacidad de pesca, de conformidad con el [Plan Internacional de Acción de la FAO para la Ordenación de la Capacidad de Pesca](#).

En el curso de los tres últimos años fueron presentados varios borradores del Plan del OPO en reuniones de la Comisión y el Grupo de Trabajo. La última ocasión en la que se discutió un borrador fue la 70ª reunión de la CIAT en junio de 2003. Se hicieron varias propuestas para mejorar el plan, y se pidió al personal incorporarlas. Sin embargo, no hubo oportunidad de presentar el plan final, con las revisiones, para su aprobación en la reunión.

El plan, con esos cambios, fue distribuido subsecuentemente por correo a la Comisión para revisión. No se recibieron más comentarios, excepto los cambios sugeridos por Japón, marcados en el texto adjunto.

En su forma final, el Plan del OPO retiene sus elementos principales, tales como naturaleza y alcance, una descripción de objetivos y principios, la identificación de acciones en tres etapas, y referencias al Código de Conducta y otros instrumentos internacionales.

El Plan del OPO es un documento de política que establecerá el marco general para la ordenación de la capacidad de las flotas atuneras en el Pacífico oriental, y será aplicado mediante resoluciones adoptadas por la CIAT.

## COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

### PLAN PARA LA ORDENACION REGIONAL DE LA CAPACIDAD DE PESCA

**Junio 2003**

**(con modificaciones propuestas por Japón, septiembre de 2003)**

#### INDICE

1. Introducción .....	1
2. Naturaleza y alcance del Plan de Acción Regional.....	1
3. Objetivo y principios.....	2
4. Primera etapa .....	4
5. Segunda etapa .....	4
6. Tercera etapa.....	5
7. Cumplimiento .....	5
8. Revisiones periódicas y ajustes.....	5
9. Procedimientos operacionales.....	5
10. Cooperación con otras organizaciones y arreglos.....	6

#### 1. INTRODUCCIÓN

1. El tema general de la capacidad de pesca en el OPO debe ser considerado en el contexto del Código de Conducta para la Pesca Responsable de FAO y su objetivo general de pesquerías sostenibles. El Código de Conducta dispone que los Estados deberán aplicar medidas con el fin de evitar o eliminar la capacidad de pesca excesiva y deberán asegurar que el esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.
2. El Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad de Pesca fue adoptado por la 23ª Sesión del Comité de Pesca de FAO en febrero de 1999. La CIAT reconoció que la cuestión de manejar la capacidad de pesca en el Océano Pacífico oriental (OPO) necesita ser abordada. El exceso de capacidad de pesca es un problema que puede contribuir a la sobrepesca, la degradación de los recursos pesqueros marinos, y la reducción del potencial de producción de alimento, e inevitablemente causa desperdicios económicos.
3. En su 66ª Reunión, celebrada en San José de Costa Rica en junio de 2000, la CIAT adoptó dos resoluciones que encargaban al Director preparar un proyecto de plan de acción exhaustivo para la ordenación regional de la capacidad de pesca en el OPO.

#### 2. NATURALEZA Y ALCANCE DEL PLAN DE ACCIÓN REGIONAL

4. El presente Plan de Acción para la Ordenación Regional de la Capacidad de Pesca Atunera (Plan del OPO) ha sido elaborado en el marco del Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad de Pesca de FAO y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de FAO, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2(d) de este último. Las disposiciones del Artículo 3 del Código son aplicables a la interpretación e instrumentación de este Plan Regional de Acción y su relación con otros instrumentos internacionales.
5. El Plan del OPO refleja el compromiso de todos los Participantes<sup>1</sup> de aplicar el Código de Conducta.

---

<sup>1</sup> Para los propósitos de este documento, por "Participantes" se entiende las Partes de la CIAT, y Estados, Organizaciones Regionales de Integración Económica, y Entidades Pesqueras que han solicitado adhesión a la

Los Estados aplicarán este Plan de forma compatible con el derecho internacional.

6. El Plan del OPO es un elemento de la conservación de pesquerías y la ordenación sostenible. Es un documento de política que establece el marco general para la ordenación de la capacidad de las flotas atuneras, y será aplicado mediante resoluciones adoptadas por la CIAT.

### 3. OBJETIVO Y PRINCIPIOS

7. El objetivo del Plan del OPO es lograr, antes del 1 de enero de 2006, una ordenación eficaz, equitativa y transparente de la capacidad de pesca atunera en el OPO, para asegurar la sustentabilidad a largo plazo de la pesquería atunera del OPO. La ordenación de la capacidad de la flota complementará otras medidas tomadas para conservar las poblaciones de atunes. Los Participantes deberían procurar limitar la capacidad total de la flota a su nivel actual y reducirla, según proceda, de conformidad con un programa acordado. Una vez logradas las metas para la capacidad de la flota, los Participantes deberían proceder con cautela para evitar que se incremente la misma.
8. Se debería lograr el objetivo inmediato mediante una serie de acciones relacionadas con dos estrategias principales:
  - a. La actualización de una evaluación regional completa de la capacidad de pesca atunera y el perfeccionamiento de métodos para el seguimiento de dicha capacidad;
  - b. La consideración de un programa de reducción para manejar de forma eficaz la capacidad de pesca atunera.
9. Estas estrategias podrán ser instrumentadas por medio de mecanismos complementarios para promover la instrumentación del Plan del OPO: sensibilización y educación, cooperación técnica a nivel internacional, y coordinación.
10. La ordenación de la capacidad de pesca atunera ~~deberá-debería~~ basarse en el Código de Conducta para la Pesca Responsable y debería tomar en consideración los siguientes principios y criterios principales:
  - a. **Participación:** El Plan del OPO debería ser instrumentado a través de la CIAT, en cooperación con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas.
  - b. **Instrumentación gradual:** Se debería lograr la ordenación de la capacidad de pesca mediante acciones en las tres etapas siguientes: (1) evaluaciones y seguimiento de la capacidad de pesca diagnóstico actualizadas; (2) ~~consideración de límites sobre la flota de cerco y sobre buques que usan otras artes de pesca de capacidad~~; y (3) ~~ajustes periódicos de niveles objetivo establecidos para la flota y/o la pesquería, según proceda~~ incentivos económicos.
  - c. **Enfoque global:** La ordenación de la capacidad de pesca atunera en el OPO debería ser de alcance amplio y tener presente todos los factores que influyen en la capacidad tanto en aguas nacionales como internacionales.
  - d. **Conservación:** La ordenación de la capacidad de pesca debería facilitar la conservación y aprovechamiento sostenible de las poblaciones de atunes en el OPO ~~y la protección del medio marino~~. ~~Debería Deberá~~ ser consistente con el criterio de precaución, la necesidad de reducir al mínimo las capturas incidentales, desperdicios, y descartes, y asegurar el uso de prácticas de pesca selectivas e inofensivas para el medio ambiente y la protección de la biodiversidad en el medio marino.

---

CIAT o que cooperan con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT.

- e. **Prioridad:** Se ~~debería~~ ~~deberá~~ otorgar prioridad a la ordenación de la capacidad de pesca en la pesquería atunera con red de cerco, en la cual la capacidad de pesca ya es excesiva. No obstante, se ~~debería~~ ~~abordará~~ también la ordenación de la capacidad de pesca palangrera.
  - f. **Nuevas tecnologías:** La ordenación de la capacidad de pesca debería tomar en cuenta la incorporación de tecnología inofensiva para el medio ambiente y en evolución en todas las pesquerías abarcadas por este Plan.
  - g. **Movilidad:** La ordenación de la capacidad de pesca debería fomentar la utilización eficaz de dicha capacidad, permitir la transferencia legítima de buques entre los Participantes, y desalentar el ingreso de nuevos buques al OPO si eso condujese a una capacidad excesiva.
  - h. **Transparencia:** El Plan del OPO ~~debería~~ ~~deberá~~ ser aplicado de manera transparente, de conformidad con el Artículo 6.13 del Código de Conducta.
  - i. **Sensibilización y educación,** Los Participantes deberían elaborar programas de información a nivel nacional y regional para aumentar la sensibilización acerca de la necesidad de ordenación de la capacidad de pesca atunera, y los costos y beneficios derivados de ajustar la misma en el OPO.
  - j. **Cooperación científica y técnica.** Los Participantes deberían apoyar la capacitación y el reforzamiento institucional y estudiar la posibilidad de proporcionar asistencia financiera, técnica y de otro tipo a los países en desarrollo sobre cuestiones relacionadas con la ordenación de la capacidad de pesca.
  - k. **Colaboración internacional.** Los Participantes deberían procurar colaborar, mediante la FAO y otros acuerdos internacionales, en la investigación, la capacitación y la producción de material informativo y educativo destinado a promover la ordenación eficaz de la capacidad de pesca atunera. La CIAT ~~debería~~ ~~mantener~~ ~~erdrá~~ a la FAO informada sobre los progresos realizados en la evaluación, elaboración e instrumentación del Plan del OPO.
11. En la instrumentación del Plan del OPO, se ~~debería~~ ~~deberá~~ tomar cuenta debida del Artículo 5 del Código de Conducta, con respecto a mejorar la capacidad de los países en desarrollo de participar en las pesquerías atuneras, incluyendo el acceso a las mismas, de conformidad con sus derechos legítimos y sus obligaciones bajo el derecho internacional.
  12. En la instrumentación del Plan del OPO se ~~debería~~ ~~reconocerá~~ y ~~afirmará~~ el derecho de los países ribereños y otros países con interés prolongado y significativo en la pesca de atún en el OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras.
  13. La importancia económica de las flotas atuneras y la necesidad de limitar el tamaño de las mismas a niveles compatibles con la viabilidad económica deberían ser consideradas en la instrumentación del Plan del OPO.
  14. El Plan del OPO es un documento de política que establece el marco general para la ordenación de la capacidad de las flotas atuneras en el Pacífico oriental, y ~~debería~~ ~~deberá~~ ser instrumentado mediante resoluciones adoptadas por la CIAT, en particular las resoluciones (con sus eventuales enmiendas) sobre la capacidad de la flota (*Resolución sobre la capacidad de la flota atunera operando en el Océano Pacífico oriental (modificada)*, Anexo A) y el Registro Regional de Buques (*Resolución sobre un Registro Regional de Buques*, Anexo B), que forman parte integral del Plan del OPO.

## **4. PRIMERA ETAPA**

### **4.1. Evaluación y seguimiento de la capacidad de pesca**

#### **4.1.1. Medición de la capacidad de pesca**

15. La CIAT debería dar seguimiento, a través del Grupo de Trabajo Permanente sobre la Capacidad de la Flota, a la capacidad de la flota atunera de cerco operando en el OPO. Se usará el volumen de bodegas de los buques, en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) como base primaria para medir la capacidad de la flota.

#### **4.1.2. Diagnóstico y evaluación**

16. La CIAT debería establecer la capacidad de pesca objetivo de todas las flotas atuneras en el OPO.

17. El nivel objetivo para la pesquería de cerco es 158.000 m<sup>3</sup> de volumen total de bodega. Este nivel objetivo debería revisado de forma regular, y modificado en caso necesario, tomando en cuenta la condición de las poblaciones.

18. La CIAT debería establecer la capacidad de pesca objetivo para ~~las otras~~ flotas ~~palangreras a gran escala~~.

#### **4.1.3. Registro Regional de Buques**

19. La CIAT ha establecido, de conformidad con su Resolución de junio de 2000, un Registro Regional de Buques autorizados para pescar especies bajo el amparo de la Comisión en el Area de la Convención. Los Participantes deberían proporcionar al Director información sobre cualquier cambio en sus flotas respectivas.

20. Los Estados deberían apoyar a FAO en el desarrollo de normas apropiadas y compatibles para los registros de buques pesqueros.

21. La CIAT debería mantener una lista de buques de no Participantes que pesquen de una forma que menoscabe el Plan del OPO u otras medidas de ordenación definidas por sus resoluciones.

## **5. SEGUNDA ETAPA**

### **5.1. Límites de capacidad**

#### **5.1.1. Flota de cerco**

22. Cada Participante debería limitar la capacidad de su flota de cerco operando en el OPO en consonancia con el objetivo de este Plan y la Resolución sobre la Capacidad de Pesca de establecer un límite sobre la capacidad total de la flota atunera de cerco operando en el OPO.

23. El Grupo de Trabajo Permanente sobre la Capacidad de la Flota considerará la posibilidad de elaborar un plan de reducción para lograr el nivel objetivo de volumen de bodega antes del 1 de enero de 2006.

#### **5.1.2. Otras flotas**

24. El Grupo de Trabajo Permanente sobre la Capacidad de la Flota desarrollará mecanismos para limitar la capacidad de las flotas que pescan atunes con artes distintas a las redes de cerco, y si lo considera apropiado, propondrá niveles objetivo para las mismas y un plan de reducción para lograrlos.

## 6. TERCERA ETAPA

### 6.1. Incentivos económicos

25. Los Participantes deberían evaluar los posibles efectos de todos los factores, entre ellos la construcción de buques para exportación, que contribuyen al exceso de capacidad en la ordenación sostenible de las pesquerías atuneras en el OPO, distinguiendo entre factores, ~~entre ellos las subvenciones~~, que contribuyen al exceso de capacidad y a la insostenibilidad y aquéllos que producen un efecto positivo o son neutrales.
26. Los Participantes deberían reducir y eliminar progresivamente todos los factores, entre ellos los incentivos económicos, así como otros factores que contribuyan, directa o indirectamente, a aumentar excesivamente la capacidad de pesca y a menoscabar consecuentemente la sostenibilidad de los recursos atuneros del OPO.

## 7. CUMPLIMIENTO

27. El Grupo de Trabajo Permanente sobre Cumplimiento debería revisar y dar seguimiento al cumplimiento del Plan del OPO, y recomendar a la CIAT medidas apropiadas para tratar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de dicho Plan.
28. La CIAT debería identificar los Participantes cuyos buques pesquen atunes en el OPO que no ejerzan jurisdicción y control efectivos sobre sus buques, o cuyos buques no cumplan con este Plan. Los Participantes deberían tomar medidas para instar a esos Participantes a aplicar este Plan.

## 8. REVISIONES PERIÓDICAS Y AJUSTES

29. Al menos cada cuatro años, la CIAT debería revisar la ejecución del Plan del OPO con objeto de identificar estrategias rentables para incrementar su eficacia y considerar otros sistemas de ordenación y capacidad de pesca.
30. La capacidad objetivo general debería ser revisada de forma regular con miras a asegurar que ~~tome en cuenta consideraciones de ecosistema y que~~ siga en equilibrio con los recursos pesqueros disponibles y los objetivos de ordenación.

## 9. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

31. El Grupo de Trabajo Permanente sobre la Capacidad de la Flota debería recomendar a la CIAT medidas para tratar cuestiones relacionadas con el Plan del OPO, inclusive ajustes según proceda, y revisar cada año el ingreso de nuevos buques a la flota atunera del OPO. El ingreso de buques nuevos debería ser regido por las consideraciones siguientes:
  - a. No se debería permitir la transferencia de buques a la jurisdicción de otro Participante sin el consentimiento expreso y autorización formal de ambos Participantes, y debería quedar sujeta a toda resolución pertinente de la Comisión.
  - b. Se debería elaborar un sistema para tratar los buques nuevos (definidos como aquéllos no incluidos en el Registro Regional de Buques) que ingresen a la flota atunera del OPO. Dicho sistema debería incluir reglas sobre la eventual participación futura en la pesca atunera en el OPO de buques que no participan actualmente, el reemplazo de buques perdidos o retirados, y la pérdida de capacidad por falta de utilización.
32. Los Participantes deberían proveer al Director, de forma oportuna y de conformidad con las resoluciones de la Comisión, la información sobre los buques de su pabellón necesaria para poder mantener debidamente el Registro.

## **10. COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES Y ARREGLOS**

33. Los Participantes deberían considerar participar en los acuerdos internacionales relativos a la ordenación de la capacidad de pesca y, en particular, el Acuerdo para promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que pescan en Alta Mar de 1993.
34. La CIAT debería apoyar la cooperación y el intercambio de información con FAO y organizaciones regionales de pesca pertinentes.

**Anexo A.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL  
RESOLUTION C-02-03, JUNIO 2002

RESOLUCION SOBRE LA CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA  
OPERANDO EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL (MODIFICADA)

*Las Partes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):*

*Conscientes* de que el tema de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas;

*Entendiendo* que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región;

*Preocupadas* por el aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años;

*Pensando* que es importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para ayudar a asegurar que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible;

*Conscientes* de la importancia de la pesca del atún para el desarrollo económico de las Partes;

*Resueltas* a dar pleno efecto a las reglas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

*Teniendo presente* las resoluciones para limitar la capacidad de la flota atunera de cerco en el OPO aprobadas por la CIAT en su 62ª Reunión en octubre de 1998 y por correspondencia el 19 de agosto de 2000;

*Buscando* tratar el problema de exceso de capacidad en la flota atunera de cerco faenando en el OPO mediante la limitación de dicha capacidad a un nivel que, en armonía con otras medidas de ordenación acordadas y niveles de captura reales y proyectados, asegure que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible:

*Conviene en lo siguiente:*

1. A los efectos de la presente Resolución, se define el OPO como el área comprendida entre el litoral del continente americano, el paralelo 40° Norte, el meridiano 150° Oeste y el paralelo 40° Sur.
2. A los efectos de la presente Resolución, y sin sentar ningún precedente, por “participante” se entiende las Partes de la CIAT, y Estados, organizaciones regionales de integración económica (ORIE) y entidades pesqueras que hayan solicitado adhesión a la CIAT o que cooperen con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT. La Comisión determinará cuáles Estados, ORIE y entidades pesqueras son considerados como cooperantes con dichas medidas de ordenación y conservación.
3. Finalizar y adoptar, a la brevedad posible, un plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca, especificado en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000. Dicho plan tomará en cuenta el derecho de Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras.
4. Analizar de forma regular, y modificar en caso necesario, los métodos para estimar la capacidad

de pesca y el nivel objetivo de 158.000 m<sup>3</sup> establecido en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000, para la capacidad total de la flota cerquera, tomando en cuenta el nivel de las poblaciones de atún y otros factores relevantes.

5. Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarbolan el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.
6. El volumen de bodega de cada buque cerquero, una vez confirmado por el participante pertinente y verificado por un arqueo independiente supervisado por el Director, será reflejado en el Registro.
7. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).
8. Prohibir el incremento de la capacidad de cualquier buque cerquero existente a menos que un buque o buques cerquero(s) de capacidad igual o mayor sea(n) eliminado(s) del Registro.
9. No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.
10. Sujeto a las disposiciones de esta resolución:
  - 10.1. No obstante los incisos (7) y (8), los siguientes participantes podrán añadir buques cerqueros al Registro después del 28 de junio de 2002, sujeto a los límites siguientes\* :

---

\* Costa Rica, Colombia, y Perú mantienen solicitudes a largo plazo de hasta 16.422 m<sup>3</sup>, 14.046 m<sup>3</sup>, y 14.046 m<sup>3</sup>, respectivamente. Las Partes toman nota también que Francia ha expresado interés en desarrollar una flota atunera de cerco de parte de sus territorios de ultramar en el OPO.

Costa Rica:	9364 m <sup>3</sup>
El Salvador:	861 m <sup>3</sup>
Nicaragua: <sup>2</sup>	5300 m <sup>3</sup>
Perú:	3195 m <sup>3</sup>

- 10.2. Guatemala podrá incrementar su flota cerquera en 1700 m<sup>3</sup> y se compromete a obtener dicha capacidad en un plazo de dos años.
11. En la aplicación del inciso (10.1) *supra*, un participante deseando ingresar un buque nuevo en el OPO deberá (1) notificar a los demás participantes de su intención, a través del Director, y (2) hacer esfuerzos por encontrar un buque adecuado del Registro durante al menos cuatro meses a partir de la fecha de esa notificación antes de ingresar un nuevo buque al OPO.
12. No obstante los incisos (7) y (8), un máximo de 32 buques de Estados Unidos autorizados y con licencias para pescar en otras áreas del Océano Pacífico bajo un régimen internacional alternativo de ordenación pesquera, y que pudieran pescar en ocasiones al este del meridiano de 150° Oeste, será autorizado para pescar en el OPO siempre que: a) la actividad de pesca de uno de estos buques en el OPO esté limitada a un solo viaje de no más de 90 días de duración en un año calendario; b) los buques no posean un Límite de Mortalidad de Delfines bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; y c) los buques lleven un observador aprobado. Se considerará una excepción similar para buques de otros participantes con un historial similar de participación en la pesquería cerquera atunera del OPO y que satisfacen los criterios arriba detallados.
13. Nada en esta resolución será interpretado de tal forma que limite los derechos y obligaciones de cualquier participante de administrar y desarrollar las pesquerías atuneras bajo su jurisdicción o en las cuales tenga interés significativo y prolongado.<sup>3</sup>
14. Instar a toda no Parte a proporcionar la información requerida por esta resolución y cumplir con sus disposiciones.

---

<sup>2</sup> 4038 m<sup>3</sup> en la resolución original adoptada en junio; modificado por consenso de las Partes, 3 de noviembre de 2002

<sup>3</sup> Este párrafo fue acordado *ad referendum* pendiente consultas entre Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, y Venezuela sobre una posible alternativa.

**Anexo B.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL  
RESOLUCION C-00-06, JUNIO 2000

**RESOLUCION SOBRE UN REGISTRO REGIONAL DE BUQUES**

*La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):*

*Afirmando* la importancia de asegurar que todos los buques pescando en el Area de la Convención cumplan con las medidas de conservación y ordenación acordadas por los gobiernos miembros;

*Inspirada* en los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar;

*Consciente* de la necesidad de disponer de la información pertinente relativa a las operaciones de buques pesqueros en el Océano Pacífico oriental (OPO);

*Recomienda por lo tanto a las Altas Partes Contratantes que:*

1. Soliciten que el Director establezca y mantenga un registro de buques autorizados para pescar en el Area de la Convención las especies bajo el amparo de la CIAT, sobre la base de la información detallada en el párrafo 2 subsiguiente.
2. Cada Parte proporcione al Director la siguiente información con respecto a cada buque bajo su jurisdicción a ser incluido en el registro establecido de conformidad con el párrafo 1:
  - a. nombre del buque, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;
  - b. una fotografía del buque mostrando su número de registro;
  - c. pabellón anterior (si se sabe y en su caso);
  - d. señal de llamada de radio internacional (en su caso);
  - e. nombre y dirección del propietario o propietarios registrados;
  - f. lugar y fecha de construcción;
  - g. eslora, manga, y puntal de trazado;
  - h. capacidad de las bodegas de pescado en metros cúbicos y capacidad de acarreo en toneladas métricas;
  - i. nombre y dirección del operador u operadores (en su caso);
  - j. tipo de método o métodos de pesca;
  - k. tonelaje bruto;
  - l. potencia del motor o motores principales.
3. Cada Parte notifique oportunamente al personal de toda modificación de la información detallada en el párrafo 2.
4. Cada Parte notifique asimismo oportunamente al personal de todo buque añadido a o eliminado del registro de buques autorizados para pescar.
5. Cada Parte notifique oportunamente al personal de todo buque pesquero que pierda el derecho a enarbolar su pabellón.
6. Soliciten a gobiernos no miembros bajo cuya jurisdicción operen embarcaciones atuneras en el OPO que proporcionen al Director la información detallada en el párrafo 2 y que cumplan las disposiciones de esta Resolución.